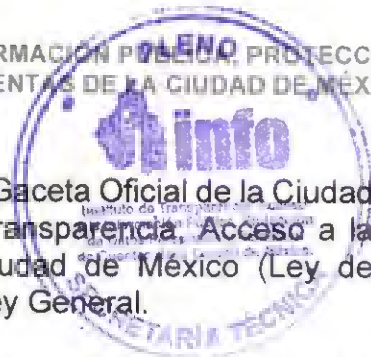


ACUERDO 5048/SO/30-08/2023

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA QUE EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITA VOTO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS PUNTOS QUE SE SOMETERÁN A VOTACIÓN EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A CELEBRARSE EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

CONSIDERANDOS

1. Que, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) modificando, entre otros, los artículos 6 y 16 estableciendo que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.
2. Que, el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento; dicha norma obligó a las legislaturas locales a emitir sus propios ordenamientos, y con la cual, surgió un nuevo diseño institucional con la conformación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



3. Que, el seis de mayo de dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), en términos del quinto transitorio de la Ley General.
4. Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46, Apartado A, inciso d) y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 37, párrafo primero de la Ley de Transparencia y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX o Instituto) es un órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, financiera y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones.
5. Que, el Instituto es responsable de garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, siendo la autoridad encargada del cumplimiento de la Ley de Transparencia, Ley de Datos y demás normatividad aplicable y vigente, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6º y 16 de la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo momento la más amplia protección a las personas.
6. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto es el órgano superior de dirección que tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México, y de los sujetos obligados por disposición de la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.
7. Que, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley General de Transparencia, se advierte la integración del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional o SNT), precisando que se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano, y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar



los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la Ley General y demás normatividad aplicable.

8. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley General y 3, fracción II, de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos), los órganos garantes de las entidades federativas, como el INFO, son parte integrante del Sistema Nacional.
9. Que, el Consejo Nacional del Sistema Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, de la Ley General de Transparencia; y 10, fracciones II y VII, de su Reglamento (Reglamento del Consejo Nacional), tiene dentro de sus atribuciones establecer reglamentos, lineamientos criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del SNT, Plataforma Nacional y la Ley General de Transparencia.
10. Que, en términos de los artículos 14 y 15 del Reglamento del Consejo Nacional, se advierte que el Pleno del Consejo Nacional podrá celebrar sesiones, las cuales podrán ser de carácter ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Transparencia, de forma ordinaria por lo menos se llevará a cabo cada seis meses a convocatoria de su presidente.
11. Que, el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del SNT notificó a las personas integrantes del Consejo Nacional del Sistema Nacional, en términos de los artículos 30, 32 y 34 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como por lo previsto en los artículos 12, fracciones III y IV, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 35 y demás concordantes y aplicables del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Reglamento del Consejo Nacional) la convocatoria a la **Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del año dos mil veintitrés, la cual tendrá verificativo el próximo treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a las 13:00 horas (hora centro).**
12. Que dentro de los asuntos que se someterán a votación para dicha sesión, además del punto III y IV del orden del día, correspondientes a la aprobación del orden del día y del acta CONAIP/SNT/ACTA/31/03/2023-ORD01, referente a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del SNT, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; se advierte el siguiente punto:

VI. *Presentación, discusión y en su caso, aprobación de los “Lineamientos para Garantizar el Funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las Entidades Federativas”, mismo que fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, celebrada el 16 de mayo de 2023, a cargo del Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, Coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia;*

13. Que el proyecto de acuerdo asociado al punto VI de referido Orden del Día contiene aspectos que, a juicio del Pleno del Instituto, resultan contrarios a las disposiciones y principios jurídico-constitucionales vigentes, toda vez que, si bien los citados lineamientos tienen como objetivo establecer el procedimiento para cubrir alguna ausencia definitiva mayor a treinta días de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de transparencia locales, que impidan el debido funcionamiento de sus respectivos plenos; también, es cierto que, existe una facultad exclusiva del Senado de la República y de los poderes legislativos de las entidades federativas nombrar a los integrantes de los organismos garantes encargados de la tutela de dichos derechos, por consiguiente, el Sistema Nacional de Transparencia carece de atribuciones y facultades para regular sobre dicho supuesto, ya que de aprobarse la propuesta se vulneraría el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el párrafo octavo; fracción VIII; apartado A del artículo 6° del mismo ordenamiento legal.
14. Que el artículo 34 del Reglamento del Consejo Nacional, establece que se votarán los acuerdos por mayoría de las personas titulares o suplentes presentes, mismo que será consensuado previamente con el resto de quienes conformen el Pleno u órgano de dirección u homólogo; es decir, se emitirá voto institucional, el cual en ningún caso será unipersonal, será emitido de manera presencial o, en su caso, remota en la sesión y podrá formularse por escrito o por correo electrónico antes de la sesión haciéndolo llegar a las demás personas integrantes por conducto de la Secretaría Técnica, tratándose de asuntos agendados en el orden del día.
15. Que el Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García, en términos del artículo 49, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, fue nombrado Comisionado Presidente del INFO, mediante Acuerdo **2594/SO/15-12/2021** en la Trigésimo Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 15 de diciembre de 2021, por lo que cuenta con facultades para representar al Instituto de conformidad

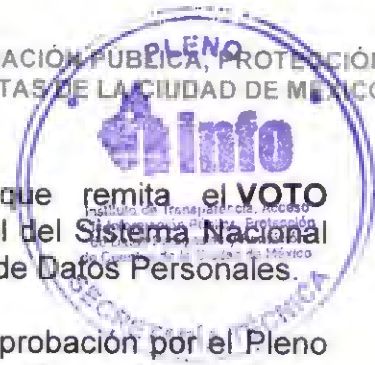
con lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, de la “Ley de Transparencia”, así como en lo establecido en el artículo 13, fracciones I, XX y XXI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Reglamento Interior).

16. En este contexto, el Comisionado presidente de este órgano garante de la Ciudad de México, **Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García**, conforme a lo dispuesto en el precepto 32, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el titular para efectos del artículo mencionado en el considerando anterior, es decir, para emitir **VOTO INSTITUCIONAL** respecto a los asuntos del orden del día que serán sometidos en la respectiva sesión.
17. Que derivado del consenso al que llegaron las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno del INFO, el sentido del voto institucional con respecto al punto VI del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del año 2023 del SNT, será **EN CONTRA**.
18. Que con fundamento en los artículos 71, fracciones, XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y 13, fracciones V y XXXII del Reglamento Interior, es facultad del Comisionado Presidente de este órgano garante, someter a consideración del Pleno cualquier asunto de la competencia del Instituto, así como representarlo ante el Sistema Nacional de Transparencia, por lo que somete a aprobación del Pleno el presente acuerdo para emitir el respectivo voto institucional.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite el siguiente:

ACUERDO

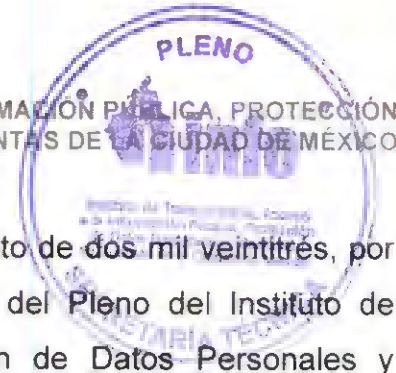
PRIMERO. Se aprueba que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García**, emita **VOTO INSTITUCIONAL** respecto de los asuntos que serán sometidos a votación en la **Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos del **considerando diecisiete** del presente acuerdo.



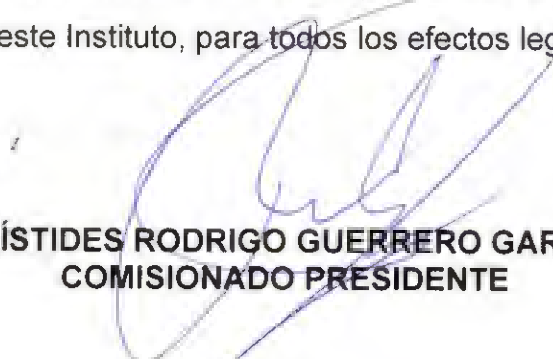
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita el **VOTO INSTITUCIONAL** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

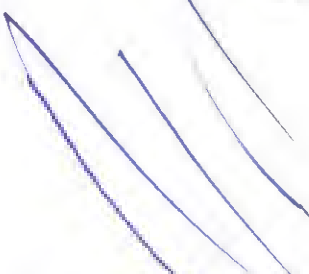
TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que el presente Acuerdo sea incorporado al portal de Internet del Instituto.



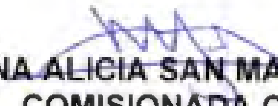
Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad**, con los votos concurrentes de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

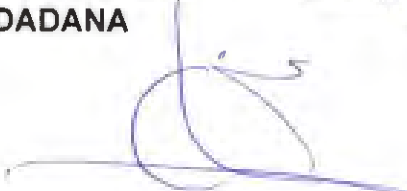

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO


LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ CON RELACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA QUE EL COMISIONADO PRESIDENTE, EMITA VOTO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS PUNTOS QUE SE SOMETERÁN A VOTACIÓN EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL SNT, A CELEBRARSE EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de Sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formulo voto concurrente, por las razones que expongo a continuación.

1. El principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, establece que todos los actos emanados del poder público deben de realizarse en completa armonía con lo previsto en la ley, es decir, la autoridad solo puede hacer todo aquello que la normativa le permite, de lo contrario atentaría contra el aludido principio y en consecuencia con la seguridad jurídica de las personas, ello constituye la regularidad de nuestro sistema jurídico.

En ese sentido, desde mi punto de vista, los lineamientos que se someterán a votación en la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del SNT, infringen los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, mismos que derivan del de legalidad anteriormente mencionado. Lo anterior, si tomamos en consideración lo que el PJJ ha interpretado respecto de los mencionados principios.



2. La reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer, por sí mismo, la regulación de la materia determinada y, por otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento o lineamientos.

Al respecto, cabe señalar lo previsto por nuestra constitución federal, misma que en su artículo 6º, apartado A, fracción VIII establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de emitir normativa que contenga las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Facultad que se otorga a los Congresos estatales para regular en esas materias en el ámbito de sus atribuciones territoriales, pues de conformidad con el artículo 116, fracción VIII de nuestra carta magna, las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional y la ley general que emita el Congreso de la Unión.

Razón por la cual, tratar de regular aspectos como el procedimiento para cubrir alguna ausencia definitiva mayor a 30 treinta días de las y los integrantes del Pleno de los órganos garantes, es contrario a la constitución, pues dicha facultad corresponde exclusivamente a los Congresos federal y locales, respectivamente.

3. Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad de emitir algún reglamento o lineamiento, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores



posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En otras palabras, todo reglamento o lineamiento tiene sus límites en la propia ley que le da origen, sin que éste pueda abarcar supuestos no previstos en ella, situación que no acontece en el instrumento que estamos analizando, lo anterior, porque pretende regular un procedimiento para cubrir alguna ausencia definitiva mayor a treinta días de los integrantes del Pleno de los organismos garantes, sólo en aquellos casos en que las ausencias propicien la falta de quórum necesario para que sesionen válidamente, supuesto que va más allá de lo que se prevé en la constitución o la ley y que como se mencionó anteriormente, corresponde a las legislaturas regular al respecto.

Todo lo antes mencionado no significa que esté de acuerdo que los órganos garantes no puedan operar de manera válida cuando falte una debida integración de los integrantes de sus Plenos, pues basta con precisar lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el recurso de reclamación 229/2023, en el cual determinó que el INAI puede sesionar de manera válida con la actual integración de su Pleno, pues el propio poder reformador de la Constitución pretendió garantizar el regular y ordinario funcionamiento del órgano encargado de la protección y tutela de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales al disponer la designación oportuna de quienes lo integran.

Como podemos observar, en el andamiaje jurídico de nuestro país, existen procedimientos que se pueden hacer valer ante los organismos jurisdiccionales encargados de la interpretación normativa, quienes dotan de contenido y sustancia la eficacia de la ley conforme a lo previsto en la misma y sobre todo la intención del legislador.

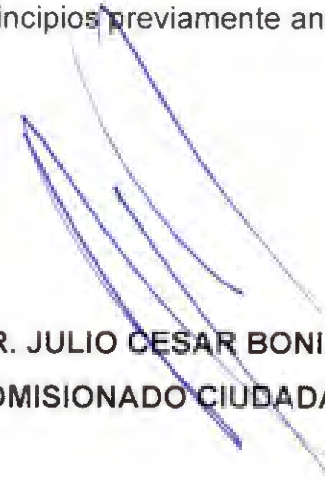
Asimismo, los organismos garantes tenemos la atribución de presentar iniciativas ante los Congresos respectivos, incluso esta propuesta de lineamientos puede ser



presentada como una, pues su finalidad es positiva y que sin duda ~~abonara a la~~ tutela de los derechos humanos que estamos obligados a observar, ~~sin embargo,~~ como lo he venido manifestando, se debe llevar a cabo siempre conforme a lo previsto por nuestro sistema jurídico.

4. Pues es precisamente el principio de supremacía constitucional el que provoca que, una vez que se expide un mandato en la Carta Magna que obligue a la expedición de generación normativa, el Congreso de la Unión queda obligado a emitir la legislación secundaria respectiva y, evidentemente, a adecuar su contenido a los lineamientos del mismo mandato, a efecto de que sean aplicadas por las autoridades respectivas, de lo contrario estaríamos yendo más allá de lo que la misma constitución establece.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO CONCURRENTE** al considerar que los *"Lineamientos para Garantizar el Funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las Entidades Federativas"*, infringen los principios previamente analizados.


DR. JULIO CESAR BONILLA
COMISIONADO CIUDADANO



VOTO CONCURRETE

Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez



VOTO CONCURRENTE DE LA COMISIONADA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO 5048/SO/30-08/2023, REFERENTE AL VOTO INSTITUCIONAL QUE EMITE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL PUNTO VI QUE SE SOMETERÁ A VOTACIÓN EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A CELEBRARSE EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aprobó **votar en contra del punto VI del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a celebrarse el treinta y uno de agosto del año en curso**, mediante el cual se somete a consideración la propuesta de Lineamientos para Garantizar el Funcionamiento de los Plenos de los Órganos Garantes de Transparencia de la Federación y las Entidades Federativas.

En la propuesta de Lineamientos se pretende “establecer el procedimiento para cubrir alguna ausencia definitiva mayor a 30 treinta días de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de transparencia locales, que impida el debido funcionamiento de su pleno, a efecto de garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales”.

En la propuesta se indica que por ausencia definitiva de una persona comisionada integrante de algún Pleno de los órganos garantes de los derechos al acceso a la



información pública y protección de datos personales ha de entenderse aquellos ausencias que se dan por *“renuncia, fallecimiento, remoción, destitución, incapacidad total o permanente, finalización de término de designación o por cualquier otro motivo deje vacante el cargo de manera definitiva por más de treinta días naturales, en tanto, se realiza la designación correspondiente”*.

Asimismo la propuesta señala que dichos Lineamientos serán aplicables en aquellos casos en que las ausencias definitivas de las personas comisionadas integrantes de algún Pleno de los órganos garantes de los derechos al acceso a la información pública y protección de datos personales propicien la falta de *quorum* necesario para que el órgano colegiado de que se trate pueda sesionar válidamente, por lo cual en dicho caso solo se cubriría la ausencia o ausencias mínimas indispensables para que dicho organismo cuente con el *quorum* legal.

Para lograr lo anterior, se propone que en los casos de ausencias definitivas, éstas se cubran por una persona funcionaria con un nivel mínimo de Director General u homólogo, según lo determine el Presidente del organismo de que se trate, estableciendo que para la habilitación del servidor público, éste deberá cubrir los requisitos prescritos en el *“artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Local aplicable, procurando en todo momento el principio de paridad de género”*.

Finalmente, la propuesta dispone que *“La habilitación temporal ante la ausencia definitiva de una persona comisionada, tendrá el objeto de conceder solo las facultades de voz y voto necesarias para las sesiones de pleno, con el objeto de mantener a salvo la garantía de los derechos tutelados por los Organismos Garantes de Transparencia”*.

Si bien concuerdo con la necesidad de regular la laguna existente para aquellos casos en que las ausencias definitivas que propicien la falta de *quorum* legal necesario para que el órgano colegiado que se trate pueda sesionar válidamente, no comulgo con el procedimiento propuesto, debido a lo siguiente:

1. A mi parecer no se requiere la habilitación de un servidor público sin seguir el procedimiento constitucional o legal para ser comisionado, porque retomando las consideraciones y fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 280/2023, es



dable desde el punto de vista constitucional, habilitar al Órgano Garante Nacional para que sesione válidamente con cuatro personas comisionadas, pues ante la contingencia que le impide a ese órgano contar con el *quórum* regular de integración de siete personas comisionadas, se ha paralizado el funcionamiento del organismo constitucional autónomo garante de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, máxime que, la propia Constitución y la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública previeron todo un procedimiento tendente a garantizar y blindar el funcionamiento regular de ese organismo.

2. Dicha determinación, tuvo como base lo prescrito en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen la realización de una interpretación sistemática y conforme de la Constitución con el sistema jurídico mexicano, por lo que los órganos decisorios están vinculados a realizar las interpretaciones que garanticen el cumplimiento de las normas constitucionales, más si se trata de aquellas que busquen garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestro sistema normativo, como son el derecho al acceso a la información pública y la protección a los datos personales.
3. La falta de *quorum* legal por la omisión de nombrar oportunamente a las y los comisionados integrantes de los órganos garantes impacta en el funcionamiento regular y ordinario de los mismos, lo que repercute en su fin primordial esto es, en la posibilidad de garantizar de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.
4. Los Órganos Garantes rigen su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
5. El hecho que un órgano garante local no pueda sesionar, debido a la falta de nombramiento del número de comisionados que le permitan tener un *quorum* legal, le impide cumplir con el principio de eficacia, ya que esto retarda el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.
6. La tutela de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales debe atender a los principios que rigen el acceso a la justicia

pronta y expedita, por lo cual es dable habilitar a los órganos garantes para actuar a fin de que estos estén en posibilidad de garantizar el ejercicio de los derechos al acceso a la información pública y de la protección de datos personales.



Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 3, fracción XXIII, 7, fracción XVI, 42, fracción II y párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito voto concurrente, en tanto que, acompaño el sentido de **votar en contra del punto VI del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a celebrarse el treinta y uno de agosto del año en curso**, pero no concuerdo con las consideraciones formuladas para arribar a dicha decisión toda vez que no me parece adecuado el procedimiento establecido en la propuesta de Lineamientos que serán sometidos a nuestra consideración.


Laura Lizette Enríquez Rodríguez
Comisionada Ciudadana



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

MX09.INFODF/6CCD/12.3/655/2023
Ciudad de México, 30 de agosto de 2023

Asunto: Se deja constancia de voto a favor del acuerdo 5048/SO/30-08/2023

Anexos: Voto presentado ante la CJCyR SNT sobre el proyecto en discusión

Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto
P r e s e n t e

Estimado Secretario Zertuche:

Me es muy grato saludarle. En relación con la sesión ordinaria del Pleno realizada el día de hoy, en específico con el punto 5 del orden del día, relativo a la "Presentación del proyecto de acuerdo por el que se aprueba que el Comisionado Presidente del INFO CDMX, emita voto institucional respecto de los puntos que se someterán a votación en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a celebrarse el treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés", remito la presente comunicación para dejar constancia de mi voto A FAVOR del acuerdo discutido, en los términos en los que se presentó ante el Pleno, en tanto que refleja la posición que, en su momento, sostuve ante la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT (CJCyR-SNT), con motivo de la discusión del proyecto de "Lineamientos para Garantizar el Funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las Entidades Federativas", mismo que fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la referida comisión, celebrada el 16 de mayo de 2023.

Anexo copia de dicho voto, que remití a la coordinación de la CJCyR-SNT, con copia a la Secretaría Ejecutiva del SNT, el 17 de mayo del año en curso, y cuyo sentido y fundamentos hice de conocimiento del pleno, como consta en el informe semanal presentado el 19 de mayo. Apreciaré que esta comunicación y la copia del voto se incluyan como anexos al acuerdo aprobado hoy por el Pleno sobre este asunto.

Aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente,

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana



**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**



c.c.p. **Aristides Rodrigo Guerrero García**, Comisionado Presidente, InfoCDMX, para su conocimiento.
Julio César Bonilla Gutiérrez, Comisionado Ciudadano, InfoCDMX, para su conocimiento.
Laura Lizette Enriquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana, InfoCDMX, para su conocimiento.
Marina Alicia San Martín Reboloso, Comisionada Ciudadana, InfoCDMX, para su conocimiento.
Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Secretario Ejecutivo, InfoCDMX, para su conocimiento.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE CIUDADANO DR. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA CON RELACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE TRANSPARENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de Sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formuló voto concurrente, por las razones que expongo a continuación:

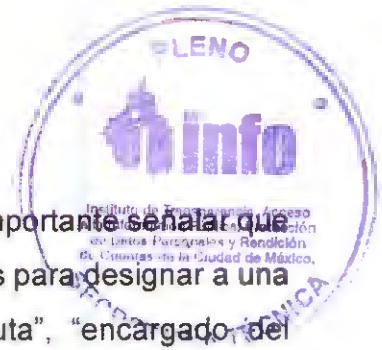
PRIMERO. RECONOCIMIENTO A LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN JURÍDICA.- Se reconoce la alternativa puesta a consideración por la Comisión Jurídica del Sistema Nacional de Transparencia porque se dio a la tarea de diseñar con las atribuciones que tiene conferidas, una estrategia para solucionar un problema común de los organismos garantes que es: **la falta de nombramientos de las personas comisionadas** que llega a ocasionar problemas operativos dentro de los organismos autónomos e incluso llegando a paralizar la labor sustantiva que es; la aprobación de resoluciones a recursos de revisión y denuncias por falta de cuórum, sin embargo; no se comparte la interpretación tal y como se expondrá en el presente voto.



Es importante señalar que el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*INFO*), así como en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*) han enfrentado problemas operativos graves por la falta de designaciones de personas comisionadas por los poderes legislativos respectivos. Por señalar un ejemplo, de marzo a diciembre de 2018, el *INFO* no tuvo quórum legal para sesionar, pues de los 5 comisionados que deben integrar el pleno de ese Instituto, solo una comisionada estaba habilitada en funciones. Enfrentándose no solo a la imposibilidad de aprobar resoluciones, sino que **administrativamente tuvo complicaciones relevantes** paralizando así diversos trámites del Instituto, con repercusiones para la ciudadanía.

Más recientemente, se presenta el caso del INAI el cual dejó de sesionar en el mes de abril de 2023 y fue hasta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia al recurso de reclamación **229/2023**, permitió al INAI sesionar con 4 personas comisionadas, sin embargo, para la emisión de la sentencia tuvieron que pasar casi 5 meses sin sesiones plenarias de ese órgano garante.

SEGUNDO. LA NECESIDAD DE LA FIGURA DE ABSTENCIÓN EN LAS VOTACIONES DEL SNT.- Si bien se reconoce el esfuerzo realizado por la Comisión Jurídica, a consideración del suscrito, lo ideal hubiese sido proponer como organismo garante un voto por el sentido de la abstención; sin embargo dicho sentido no se contempla en el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues el que suscribe no está de acuerdo con el voto en contra, sino que tiene una propuesta diversa a la construida por la Comisión Jurídica, para la misma problemática visibilizada. Por lo anterior, se aprovecha el presente voto para considerar la modificación del reglamento previamente referido, con la finalidad de que se integre la figura de la abstención.



TERCERO. MOTIVOS DE DISENSO. En primer término, es importante señalar que como Comisionados y Comisionadas carecemos de facultades para designar a una persona "*Comisionada en funciones*", "*Comisionada sustituta*", "*encargado del despacho de la persona Comisionada*" o la denominación que se pretenda darle, ya que esa función, atendiendo al artículo 6° apartado A de la Constitución Federal se encuentra expresamente establecida para los poderes legislativos.

Es decir, si bien vía lineamientos, es posible cubrir lagunas legislativas, no por ello tenemos la posibilidad jurídica de atribuirnos facultades, y menos aún para la designación de "*Comisionados encargados de despacho*", ya que esa es una función que el propio texto constitucional establece expresamente para los poderes legislativos, tanto federal como de las entidades federativas, estableciendo incluso un procedimiento específico que no puede obviarse, ni de siquiera de manera temporal.

CUARTO. PROPUESTA ALTERNATIVA: "*PERMANENCIA EN FUNCIONES*".

Ante la consideración de que como Comisionados y Comisionadas carecemos de facultades para designar a una persona "*Comisionada en funciones*", desde mi punto de vista resulta más viable retomar lo establecido en el artículo 107 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo**¹ que en lo que interesa, a la letra señala:

"Artículo 107. El Pleno es el órgano máximo de autoridad del Instituto, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

(...)

En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designado el comisionado al término del mandato del que será sustituido este

¹ http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-TRANSPARENCIA-ACCESO-INOFORMACION_15-06-16.pdf

último, continuara en funciones hasta la elección y toma de protesta del nuevo comisionado, sin que ello implique su ratificación.
(..)".



En ese tenor, esta propuesta resulta más viable, ya que no estaríamos invadiendo la facultad de designación que le corresponde exclusivamente al órgano legislativo, sino que se prevé la posibilidad de mantener el funcionamiento del órgano garante hasta en tanto el propio poder legislativo cumpla con su facultad exclusiva de designación.

Situación similar a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Transparencia de Michoacán, ha sido estudiada por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en la *opinión consultiva* emitida para la **Corte de Constitucionalidad de Guatemala** en el expediente 5477-2019,² en la cual se resolvió de manera afirmativa a que los **Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deben permanecer en el cargo hasta que se elijan a los sustitutos**, a efecto de evitar un "rompimiento grave de orden constitucional".

Esto es así, ya que, si bien la alternancia en los cargos debe privilegiarse, y de igual forma debe otorgarse relevancia a la legitimidad en la elección de los funcionarios que asumirán las citadas posiciones. **Esa condición de legitimidad únicamente concurrirá cuando los designados sean seleccionados** cumpliendo todas las exigencias previstas en el ordenamiento constitucional y legal del Estado.

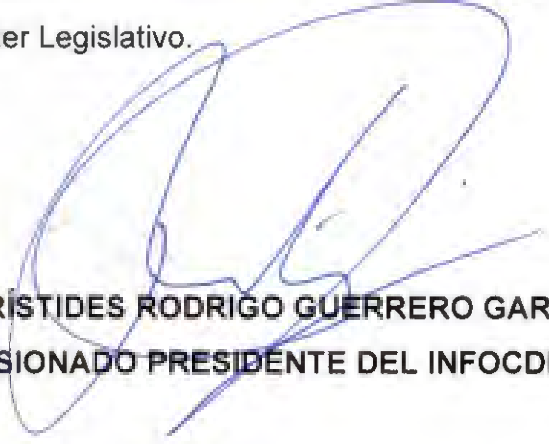
Como se propone por analogía, en el caso de las personas comisionadas que integran los plenos de los organismos garantes a razón de la falta de nombramientos por las instancias respectivas, o que por cualquier otra circunstancia no hayan sido designadas las personas comisionadas al término de su mandato, estos continuarán en funciones hasta la elección y toma de protesta del nuevo

² <http://138.94.255.164/Sentencias/843062.5477-2019.pdf>

comisionado o comisionada, sin que ello implique su ratificación, tal y como lo prevé la Ley de Transparencia michoacana.



Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO CONCURRENTE** al considerar que existe una alternativa viable para armonizar los *"Lineamientos para Garantizar el Funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las Entidades Federativas"* sin llevar a cabo la invasión de facultades de designación del Poder Legislativo.



DR. ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOCDMX



OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

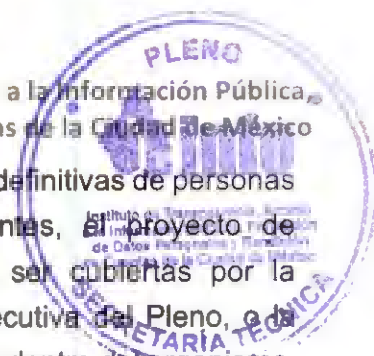
Ciudad de México, 17 de mayo de 2023

**Voto disidente presentado en la Primera Sesión Extraordinaria 2023 de la
Comisión Jurídica de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de
Transparencia respecto del acuerdo relativo al proyecto de “Lineamientos para
Garantizar el Funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de
Transparencia de la Federación y las Entidades Federativas”**

Con fundamento en las disposiciones de los artículos 42, 76 y 86 de los Lineamientos de organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativas a la emisión, registro y publicación de los votos correspondientes a las decisiones que tomen las Comisiones del Sistema, documento por medio del presente escrito los motivos que sustentan el voto disidente que formulé, en la discusión en lo general y en lo particular, sobre el proyecto de Acuerdo Mediante el cual se Propone la Emisión de los “Lineamientos para Garantizar el Funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las Entidades Federativas”, al Consejo Nacional del SNT, discutido en la Primera Sesión Extraordinaria 2023 de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones (“Comisión Jurídica”) del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (“SNT”).

Antecedentes

El proyecto de “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS” incluido en la propuesta de acuerdo de la Comisión Jurídica refiere la necesidad de establecer el procedimiento para cubrir alguna ausencia definitiva de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de transparencia locales, a efecto de garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales.



Acotando el alcance de los lineamientos a los casos de ausencias definitivas de personas comisionadas integrantes del pleno de los organismos garantes, el proyecto de lineamientos contemplaba, originalmente, que éstas deberían ser cubiertas por la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica o Ejecutiva del Pleno, o la persona funcionaria de primer nivel, con mayor antigüedad o edad dentro del organismo, según determine la persona comisionada que presida dicho organismo. La redacción del lineamiento correspondiente se modificó en el curso de la discusión, pero no así su alcance o fundamento.

Los considerandos del proyecto de acuerdo de la Comisión Jurídica señalan, como fundamento del proyecto, las disposiciones constitucionales de los artículos 1 y 6 que reconocen, por una parte el goce de los derechos humanos a todas las personas, sin que estos puedan restringirse o suspenderse salvo las condiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ("CPEUM") define y, por la otra, los principios para conformar el SNT, así como la responsabilidad de dicho sistema por garantizar los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales. Se refieren también las previsiones de protección de los datos personales, en el artículo 16 constitucional.

Asimismo, se citan como fundamentos las disposiciones convencionales que protegen tanto el derecho a investigar y recibir informaciones (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 19, y 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), como el derecho de las personas a contar con un recurso efectivo ante tribunales nacionales cuando se violen sus derechos fundamentales (Declaración Universal, artículos 8 y 25 de la Convención Americana).

Se refieren también las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que en su artículo 31 atribuye al Consejo Nacional la facultad de emitir lineamientos, acuerdos y disposiciones normativas que permitan garantizar el derecho a la información y a la protección de los datos personales. Se refieren también las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en función de las cuales "El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno" (artículo. 11).



Marco normativo de referencia

En primer término, cabe considerar que la CPEUM establece de manera explícita la autoridad en la cual, de manera exclusiva recae la facultad de nombrar a quienes integran el pleno del organismo garante nacional.

*Artículo 76. Son **facultades exclusivas del Senado:** [...]*

*XII. **Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley;***

El artículo 6, fracción VII de la CPEUM, refiere, a la letra, lo siguiente:

La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, [...], responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

[...]

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado



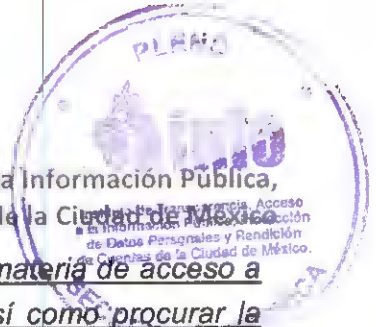
por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

El artículo 31, fracción I de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGTAIP) refiere, como una de las funciones del SNT, la de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la misma ley. Pero los artículos 28 y 29 de la LGTAIP detallan que el SNT *“tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado”* por la misma norma; y que dicho sistema *“se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.”*

La LGTAIP menciona también, en su artículo 37, que lo relativo a la integración, requisitos y procedimientos de selección de los organismos garantes se determinará en las leyes federales y estatales en la materia, disposiciones que deberán conformarse a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de dicha ley. Y de manera específica, el artículo 38 dispone, de manera expresa:

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados.



Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

El artículo 8, fracciones I y V, de la misma ley establece que un conjunto de principios, claramente definidos, deben regir la actuación de los organismos garantes que integran el SNT, entre los cuales incluye los de certeza y legalidad, que de conformidad con la multicitada norma deben entenderse con el siguiente alcance:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

En función de lo anterior, es claro que la norma vigente define criterios y requisitos a observar en el proceso de integración de los plenos de los organismos garantes, a la vez que identifica con claridad a los órganos competentes para realizar el acto correspondiente. Asimismo, se explicita la sujeción de los organismos garantes, y con ello, de los integrantes de sus órganos colegiados de dirección, los Plenos, a los principios de legalidad y certeza.

Implicaciones de esta revisión para la valoración de la propuesta de Acuerdo

Si bien es cierto que del análisis de todo el sistema normativo no se identifica alguna ruta que subsane la omisión en el cumplimiento de los procedimientos previstos, tampoco se advierte que la norma vigente establezca facultades y atribuciones suficientes para que los organismos garantes que integran el SNT, o el Consejo Nacional del SNT, puedan subsanar esa omisión.

Tanto en la conferencia de prensa en la que se dio a conocer este proyecto, como durante el desarrollo de la sesión en la que discutió, se refirió el precedente de que un procedimiento similar se ha empleado por distintas salas de tribunales del Poder Judicial, tanto federales, como locales, en los que se habilitó a personas funcionarias para permitir la operación y garantizar los derechos que protegen esos órganos jurisdiccionales. Al respecto, se considera lo siguiente:

- El artículo 97 de la CPEUM, prevé que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de nombrar Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las normas aplicables. Por otro lado en el artículo 100 de la Constitución establece la facultad directa al Consejo de la Judicatura para expedir acuerdos generales para realizar sus funciones.
- En ese contexto, de manera secundaria, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 86, fracciones II, XXI, XXII y XIII, la facultad para este órgano de expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones, así como de aprobar la lista de las personas servidoras públicas que pueden sustituir, al titular del órgano jurisdiccional superior a quince días o, en su caso, de manera interina, ya sea un Juez de Distrito o Magistrado en caso de ausencia.
 - Es decir, **al Consejo de la Judicatura como órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, se le otorga la facultad directa para expedir la normativa correspondiente desde la Constitución, con relación al ejercicio de sus funciones.** Esto incluye la designación de las personas al frente de los órganos jurisdiccionales, así como las personas que suplirán o sustituirán en caso de alguna ausencia.
 - En el caso particular del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad del nombramiento de suplencias está explícitamente contemplada por disposición expresa de la ley reglamentaria aplicable, en el párrafo cuarto del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se explicita en esa norma que las ausencias temporales de magistrados electorales se cubrirán por

la persona magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad o mayor edad, en su caso. La disposición asigna a quien presida la Sala Superior la facultad de formular el requerimiento y la propuesta que correspondan, para someterla a decisión del Pleno de la propia Sala. Es decir, existe una disposición expresa en Ley orgánica y secundaria para ese supuesto.

Las disposiciones legales, constitucionales y convencionales revisadas no ofrecen distintas alternativas de interpretación, entre las cuales preferir aquella alternativa de interpretación que sea más favorable para el goce y ejercicio de los derechos de las personas. La Constitución tiene asignada esa encomienda, como una facultad exclusiva al Senado de la República. Asimismo, para el resto de los organismos garantes, la facultad se reconoce solo a los órganos legislativos, en la propia LGTAIP. No hay ambigüedad en esas disposiciones respecto a la autoridad facultada y competente para realizar los nombramientos. Por ello, a juicio de esta integrante de la Comisión, no resulta pertinente realizar una interpretación del sistema normativo para este fin.

Desde mi perspectiva, para sustentar el proyecto, haría falta una disposición expresa en la CPEUM y en la LGTAIP que facultara a los organismos garantes, o al Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, para subsanar, así fuera temporalmente, eventuales omisiones en el proceso de designación de las personas integrantes del Pleno de cada organismo garante. En tanto que dicha disposición es inexistente, y por sujeción a la supremacía constitucional, división de poderes, así como a los principios de certeza y legalidad, no acompaño el proyecto de acuerdo en los términos en que fue sometido a votación.

Asimismo, se estima oportuno considerar el eventual alcance de los lineamientos propuestos, en su operación práctica. No es improbable un escenario en el órgano legislativo competente omitiera nombrar a la mayoría de las personas integrantes del Pleno de algún organismo garante. En ese caso, la aplicación del procedimiento de habilitación temporal propuesto generaría Plenos con mayorías que no necesariamente cubran los requisitos y criterios previstos por la norma vigente (edad, especialización, equidad de género) y sin participación ciudadana. Ello, a su vez, podría tener como consecuencia las impugnaciones de las resoluciones de los organismos garantes, con lo que se afectaría los mismos derechos que los lineamientos buscan garantizar.



Estoy convencida de la importancia y gravedad de la coyuntura por la que atraviesa el SNT, por una situación que ahora afecta al organismo garante nacional, pero que potencialmente afecta al resto de los organismos garantes del país. Por ello, me parece muy pertinente explorar las alternativas que permitan superar el bloqueo que, en este momento, impide al Pleno del INAI sesionar con normalidad, para así garantizar, de manera efectiva, los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en el país.

Es muy pertinente, por ejemplo, impulsar el ejercicio de las atribuciones de los organismos garantes para promover reformas legislativas que subsanen la laguna normativa que ha provocado que distintos organismos garantes atraviesen esta situación, tanto en el ámbito local, como en el ámbito federal.

Enfatizo, sin embargo, la importancia de que las instituciones que conforman el SNT, particularmente los organismos garantes, observemos cabalmente los principios que rigen nuestra actuación, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como las leyes que, en cada entidad, regulan las materias correspondientes.

Como de manera pública y reiterada lo he hecho, exhorto al Senado de la República logre alcanzar los acuerdos que le permitan ejercer las facultades que la normativa vigente le asigna en este tema, de manera que pronto tengamos nuevamente un Pleno operativo y funcional en el INAI.

Atentamente,



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana



VOTO CONCURRENTES de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, que se suma **AL VOTO INSTITUCIONAL EN CONTRA**, **adoptado por el** máximo órgano colegiado de este Instituto aprobado en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del 30 de agosto del presente año, respecto del Acuerdo por el que se someterán a discusión y aprobación los **Lineamientos para garantizar el funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las entidades federativas**, en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), el 31 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

El 16 de mayo de 2023, durante la Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión Jurídica de Criterios y Resoluciones del SNT aprobó, por mayoría (con 36 votos a favor y tres en contra¹), los **Lineamientos para garantizar el funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las entidades federativas**.

De acuerdo con el Lineamiento Primero, dicha propuesta tiene por objeto “...**cubrir alguna ausencia definitiva, mayor a 30 treinta días, de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como, de los organismos garantes de transparencia locales, que impida el debido funcionamiento de su Pleno**, a efecto de garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.”

Para ello, en el Lineamiento Quinto, se prevé que **las ausencias definitivas “...podrán ser cubiertas por la persona funcionaria con nivel mínimo de Dirección General u homólogo, según determine la persona que presida dicho organismo, la cual deberá cubrir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local aplicable, procurando en todo momento el principio de paridad de género.”**

Finalmente, este instrumento jurídico dispone, en su artículo Tercero Transitorio, que “**los organismos garantes de transparencia deberán prever, en su normatividad interna, el mecanismo para habilitar, temporalmente, a una persona funcionaria en caso de que alguna vacante permanente desintegre el cuórum de dicho organismo.**”

II. POSTURA Y RAZONES PROPIAS DEL VOTO INSTITUCIONAL

En relación con la **propuesta de Lineamientos** citados, que se somete a aprobación de esta instancia colegiada, **emito mis consideraciones sobre el voto institucional al estar en desacuerdo con su contenido**, como el resto de los integrantes de este Pleno; no obstante, por medio del presente, **comparto los razonamientos por los cuales arribé a dicha postura**, los cuales no necesariamente se empatan con los aportados por mis pares, por lo que **cada uno anexará sus planteamientos como votos concurrentes que acompañan a la posición en contra que nos es común.**

¹ Con los votos en contra de las Comisionadas Areli Yamilet Navarrete Naranjo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Liliana Margarita Campuzano Vega de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; y María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX).

Si bien reconozco la necesidad, y participo de la preocupación, de mantener en operación a los garantes de transparencia y privacidad, de los que formo parte, ante la falta de quórum para sesionar, a fin de evitar la suspensión de los derechos por los que velamos, la alternativa que se plantea, desde mi punto de vista, se contrapone al marco jurídico existente, el cual reserva la facultad de elegir a las personas Comisionadas al Senado de la República y a los Congresos estatales a nivel constitucional; además de prever una prohibición legal expresa para suplir a sus integrantes; aunado a que el propio Poder Judicial de la Federación ha ordenado aplicar otro tipo de soluciones, con las que concuerdo, para que no detengamos nuestra labor sustantiva de resolver los casos ciudadanos, las cuales han sido acatadas por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Los argumentos que respaldan mi decisión disidente se sustentan en las siguientes premisas:

1.- Es competencia exclusiva del Senado de la República y de los poderes legislativos de las entidades federativas elegir a las personas Comisionadas de los organismos autónomos encargados de tutelar el derecho a saber y a nuestra privacidad; y no así del SNT que, de arrogarse tal atribución, se volvería juez y parte, rompiendo con el esquema de balances de nuestro régimen democrático.

Lo anterior, debido a que esta función se ha asignado a la Cámara Alta y a los congresos locales con el propósito de mantener el equilibrio entre los poderes del Estado mexicano, de acuerdo con el sistema de pesos y contrapesos que nos rige; siendo consistente con el principio de supremacía constitucional.

Al respecto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su apartado A, fracción VIII, que, para el caso del INAI, **el nombramiento de sus siete titulares lo llevará a cabo "...la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes..."**, atribución que se reitera en el artículo 76, fracción XII, para ser ejercida solo por dicho órgano legislativo de la República, al establecer que éste hará dichas designaciones en los términos previstos en la propia Carta Magna y en las disposiciones de la ley.

Asimismo, como parte del mecanismo de control y vigilancia entre autoridades federales, en el mencionado ordenamiento también se apunta que **dicha decisión parlamentaria podrá ser objetada por el Presidente de la República** en un plazo de 10 días hábiles, veto que se retoma en el artículo 89 constitucional, fracción XIX.

En el caso de las **entidades federativas**, el artículo 116 de nuestra norma suprema, en su fracción VIII, indica que: **"Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho."**

En lo que a la Ciudad de México se refiere, el artículo 122, Apartado A, fracción VII, del texto constitucional dispone que la **capital contará con los organismos autónomos que esta carta máxima prevea para los estados.**

Lo anterior corrobora que, tratándose de las entidades federadas, **son sus respectivos Congresos los encargados de efectuar los nombramientos de las personas Comisionadas de los garantes de transparencia y privacidad**; esto una vez que se han llevado a cabo los procesos de selección aprobados en las convocatorias públicas que se hayan emitido para tal fin.

Como ejemplo, en el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX)**, en el artículo 39 de la ley local de la materia,² se señala que **quienes compongan su colegiado “...serán designados por el voto de la mayoría de los integrantes presentes del pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México...”** conforme a las bases que dicho precepto establece.

Como se advierte de la normativa citada, **la facultad que tienen los Congresos, federal y locales, para designar a los miembros de los Institutos de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales les corresponde ejercerla solamente a ellos, y no es trasladable a ninguna otra instancia.**

2.- Existe prohibición legal expresa para aplicar la suplencia de las personas Comisionadas de los organismos autónomos que tutelan el derecho a saber y a nuestra privacidad; adicional a que la forma en que se elige al sustituto no considera el principio de colegialidad que rige a este tipo de órganos.

En el artículo 34 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se señala, **explícitamente**, que “...los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia” y que **“bajo ningún supuesto será posible la suplencia...”**.

Ahora, si bien los Lineamientos sobre los cuales se formula el presente voto omiten la palabra “*suplencia*” y, en su lugar, disponen que su objeto consiste en “*cubrir alguna ausencia definitiva*”; lo cierto es que **la forma de colmarla va más allá de lo dispuesto en la norma.**

Dicha “sustitución” solo puede proceder si está consignada en la ley de la materia, lo cual no es así. Quizá el Congreso Federal no estimó añadirla porque, en su momento, valoró que estos puestos solamente deberían ser ejercidos por quienes fueron seleccionados para tal encomienda, y no por nadie más con menor nivel jerárquico en la estructura organizacional, ni mediante otro proceso de selección de otra instancia; sino exclusivamente por quienes fueron electos por un determinado poder (el legislativo), mediante una convocatoria pública abierta, y habiendo cumplido ciertos requisitos particulares.

No pasa desapercibido que, en su parte considerativa, el Acuerdo refiere que el mecanismo de la suplencia “...es perfectamente constitucional ya que ha sido confirmado en múltiples ocasiones, como en el caso resuelto en el SG-JRC-0338-2021 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

² Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1274-ley-de-transparencia-acceso-a-la-ley-de-transparencia-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-rendici%C3%B3n-de-cuentas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

Sobre el particular, debo destacar que el asunto citado, que fue **resuelto por un órgano de otro campo no relacionado con los que nos ocupan, atiende a una situación diversa en la que sí se autoriza un reemplazo.**

En dicha sentencia, en la que se analizó el agravio relativo a la "indebida integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se determinó que **...con base en la obligación de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial... debe implementarse el procedimiento de suplencia referido, para contar con el quórum legal necesario para sesionar válidamente...**".

Al respecto, como lo señala la propia resolución, a diferencia de la ley federal de transparencia en la que no se permite la sustitución de quienes componen el garante nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí prevé la posibilidad de suplir a las personas Magistradas "de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales", con lo cual estimo inaplicable este asunto para el supuesto motivo de este análisis.

Otra debilidad que se advierte de dicho instrumento jurídico se encuentra en la manera en que se pretende seleccionar a quien sustituya a algún miembro del Pleno del INAI, al señalar que las vacantes "...podrán ser cubiertas por la persona funcionaria con nivel mínimo de Dirección General u homólogo, según determine la persona que presida dicho organismo...", con lo cual, además de ser contrario con lo dispuesto en la Constitución y legislación aplicable como ya ha quedado apuntado, también **deja de lado el espíritu de pluralidad en la toma de decisiones que caracteriza a los cuerpos colegiados, pues la elección será realizada únicamente por quien dirija dicho Instituto.**

La colegialidad atiende a que el poder no se concentre en una sola persona, sino que a partir de las propuestas, deliberación y discusión en la que cada integrante fije su postura, se llegue a determinaciones tomadas por consenso o, al menos, por mayoría, **asegurando la diversidad de enfoques y de soluciones.**

En el caso particular, cobra la mayor relevancia este punto, ya que la norma presentada permite que recaiga en un solo titular la potestad de elegir a quien se le otorgará voz y voto en las sesiones de Pleno, esto es, a quien se convertirá en un "par" aun cuando no cumpla el proceso constitucional y legal destinado para ello.

Ligado con lo anterior, es importante recordar que la teoría tradicional de la división de Poderes "busca el equilibrio de fuerzas mediante una serie de pesos y contrapesos"³, por lo cual, dicha propuesta no solo vulnera esta armonía entre autoridades al interferir en la conformación de estos garantes; sino que además podría trastocar los principios de objetividad, independencia e imparcialidad de sus resoluciones, al intentar que la cobertura de una vacante de una persona Comisionada se encomiende a un subordinado del propio Pleno o de quien lo encabeza; quien, además, estaría desempeñando funciones que no les corresponden, al carecer de un nombramiento que las respalde y que solo las soberanías competentes pueden otorgar.

³ Glosario del Sistema de Información Legislativa, División de Poderes, Secretaría de Gobernación, México, en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=89>

3.- Para el caso de las ausencias definitivas de las personas Comisionadas del INAI, el Poder Judicial de la Federación, como responsable de interpretar las normas, ha dado la salida jurídica para que dicho órgano autónomo pueda seguir resolviendo, permitiendo la validez de sus sesiones con el número de integrantes actuales (cuatro de siete), con el voto de calidad de su Presidenta; poniendo a la garantía de los derechos por encima de una restricción legal de integrar un quórum mínimo (de cinco de siete).

Si bien el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé, textualmente, que las "...sesiones del Pleno (del INAI) **serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados**, incluyendo al Comisionado Presidente..."; diversos Jueces de Distrito en materia administrativa, en cumplimiento a ejecutorias de amparo,⁴ han efectuado una interpretación que ha brindado una solución a la falta de integrantes en el INAI para reunirse, al asentar en el acuerdo correspondiente que, del "...estudio de control ex officio realizado a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que ésta puede realizar la sesión correspondiente con el cuórum con el que actualmente se cuente...";⁵ instrucción que resulta acorde con nuestra Carta Magna, que establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**⁶

Esta alternativa jurídica fue confirmada por la Segunda Sala de la SCJN, en su sesión de fecha 23 de agosto del presente año, al dictar la determinación del **Recurso de Reclamación 229/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, autorizando que el colegiado del garante nacional **"... sesione válidamente con las cuatro personas que lo integran actualmente, con el voto de calidad de la Comisionada Presidenta en caso de empate, y hasta en tanto el Senado nombre, cuando menos, a una persona más. Lo anterior, para evitar la parálisis del funcionamiento de dicho organismo constitucional y garantizar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales"**.⁷

Esta fórmula judicial que prioriza la protección de estas dos prerrogativas sobre una disposición procedimental relativa a prever un quórum mínimo para dar validez a las sesiones del INAI, es la solución que, a mi parecer, resulta la más acorde a nuestra Constitución y legislación de la materia, porque es congruente con el principio pro persona; mantiene la supremacía de nuestra Carta Magna; respeta la facultad exclusiva de designación del Senado de la República; no es opuesta a la prohibición legal de la suplencia; y permite que quienes resuelvan los asuntos ciudadanos sean quienes están autorizados por su nombramiento por el periodo legal el que fueron designados, y no alguien que no fue sometido al procedimiento de selección que corresponde desahogar a la legislativo.

⁴ En cumplimiento a las ejecutorias de amparo 1018/2021 y 290/2021, emitidas por el Juzgado Sexto de Distrito en materia administrativa; y 976/2022 del Juzgado Décimo de dicha materia.

⁵ Síntesis del acuerdo emitido por el Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa, en el juicio de amparo 976/2022, para dar cumplimiento a la sentencia recaída en dicho expediente, en <https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=25&listaCatOrg=730&listaNeun=30084324&listaAsuld=1&listaExped=976/2022&listaFAuto=17/05/2023&listaFPublicacion=18/05/2023>

⁶ Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado 286/2023, INAI puede sesionar provisionalmente con cuatro personas Comisionadas, 23 de agosto de 2023, en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7476>

Adicionalmente, sin mayor análisis de las normas de cada entidad federativa, los lineamientos extienden su aplicación a todos los Institutos del país, sujetándolos a regular un mecanismo que habilite, temporalmente, a una persona funcionaria en caso de que exista alguna vacante permanente que desintegre su quórum.

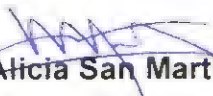
Así, por ejemplo, la Ciudad de México no tiene restricción alguna que condicione la validez de sus sesiones a contar con un mínimo de integrantes, pues solo se dispone que, para operar legalmente, deberán estar la mayoría de quienes componen al Pleno.⁸

III. CONCLUSIÓN DEL VOTO

De acuerdo con la revisión normativa realizada y con los razonamientos antes vertidos, es que formulo el presente voto concurrente que se suma al voto institucional en contra, por no coincidir con los términos de la propuesta de Lineamientos para garantizar el funcionamiento de los Plenos de los Organismos Garantes de Transparencia de la Federación y las entidades federativas, al considerar que no resulta acorde a nuestros ordenamientos en la materia vigentes, tanto a nivel constitucional como legal, sobrepasando su alcance, dado que el SNT carece de facultades para reglamentar sobre ello.

Lo anterior, basado en que, atendiendo a la división de poderes que nos rige, corresponde, exclusivamente, al Senado de la República y a los Congresos locales elegir a las personas Comisionadas de los órganos autónomos de acceso a la información y de protección de datos personales; adicional a que no está permitida, expresamente, la suplencia de los miembros del colegiado del INAI en caso de ausencia; y a que el Poder Judicial de la Federación, en una interpretación garantista en favor de los derechos de las personas, ya autorizó que dicho organismo nacional pueda sesionar válidamente con el número actual de integrantes (cuatro de siete), con el voto de calidad de su Presidenta en caso de empate, en tanto la Cámara Alta logra acordar los nombramientos pendientes.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana del INFO CDMX

⁸ Artículo 65. "Las sesiones del Pleno se sujetarán a las reglas mínimas siguientes: ...II. Serán válidas cuando se integre el quórum con la mayoría de los Comisionados." Véase Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cit.